

Asamblea Legislativa—Servicio Telefónico
y Franquicia Postal; Aumento de Asignaciones

(P. de la C. 1077)

[NÚM. 157]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, relativa al pago de dietas, millaje, gastos telefónicos y de franqueo postal a los miembros de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 5.—¹⁴Servicio Telefónico

Cada legislador tendrá un asignación que no excederá de dos mil (2,000) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas efectuadas fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece, el importe de las llamadas efectuadas fuera del Capitolio por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha cantidad, será informada por el Secretario de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacérsele a dicho legislador por cualquier concepto. Disponiéndose, que cada legislador podrá utilizar, adicionalmente, para gastos anuales de teléfono hasta dos mil (2,000) dólares de cualquier cantidad no comprometida, con cargo a la asignación que para gastos de funcionamiento de su oficina, le sea hecha por el Presidente del Cuerpo correspondiente.

Artículo 6.—¹⁵Franquicia Postal

A cada legislador se le proveerá ochocientos (800) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial.”

¹⁴ 2 L.P.R.A. sec. 32.

¹⁵ 2 L.P.R.A. sec. 33.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos presupuestarios se extenderán desde el año fiscal 1978-79 en adelante.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Hacienda—Secretario; Aceptación de Bienes
en Pago de Contribuciones

(Sustitutivo al
P. del S. 260)

[NÚM. 158]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a aceptar bienes considerados como patrimonio cultural de Puerto Rico y otros bienes declarados de utilidad pública y solicitados para fines de uso público por cualquier entidad gubernamental en pago de contribuciones sobre caudales relictos y facultarle para adoptar las normas necesarias para implementar esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Secretario de Hacienda podrá aceptar, en adición o sustitución de moneda del curso legal de los Estados Unidos de Norte América, bienes muebles e inmuebles que el contribuyente ofreciere voluntariamente en pago parcial o total de contribuciones sobre caudales relictos de conformidad con los términos, condiciones y criterios que se establecen a continuación y cualesquiera otros que por reglamento imponga el Secretario de Hacienda.

(a) Se requerirá, conforme a investigación realizada por las personas designadas por el Secretario de Hacienda, que el contribuyente no posea dinero en efectivo suficiente para satisfacer las deudas por concepto de contribuciones impuestas en virtud de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico¹⁶ que le han sido impuestas;

¹⁶ 13 L.P.R.A. secs. 5001 et seq.

(b) Certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña constituyendo valores importantes y de trascendencia histórica considerados como patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico; o

(c) Declarados de utilidad pública por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental con facultad en ley para expropiar y se encuentren en proceso de expropiación o en planes futuros para expropiar, con fines exclusivos de uso público, o se encuentren en posesión por arrendamiento, usufructo o uso del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades dedicados a propósitos de utilidad pública.

Los bienes declarados de utilidad pública en el apartado (2) de este Artículo, serán aquellos a ser dedicados por el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus entidades a fines de servicios de salud, como hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión, esparcimiento, comedores escolares y almacenes para los propósitos anteriores.

Artículo 2.—Condiciones:

(a) Que el contribuyente muestre evidencia, a satisfacción del Secretario de Hacienda, de que no es posible vender los bienes ofrecidos en pago de contribuciones, por el justo valor en el mercado en que éstos han sido evaluados.

(b) En el caso de los bienes inmuebles especificados en el apartado (a) del Artículo 1 de esta ley, éstos deberán cualificar para formar parte del Inventario de Monumentos y Lugares Históricos o Arqueológicos de Puerto Rico, del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(c) En los casos de bienes especificados en el apartado (b) del Artículo 1 de esta ley, las entidades gubernamentales concernidas deberán haber solicitado y justificado el uso de la misma sujeto a la aprobación de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

Artículo 3.—

Los bienes adquiridos conforme a las disposiciones de esta ley serán considerados como pago en satisfacción total o parcial de la deuda según lo determine y certifique el Secretario de Hacienda.

Cuando la propiedad transferida al Estado en pago de contribución de herencia resultare con un valor mayor que la deuda contributiva, se entenderá que dicho exceso de valor constituye una donación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—

El título de los bienes adquiridos por el Estado serán transferidos a la Autoridad de Edificios Públicos, al Instituto de Cultura o a la agencia gubernamental que según las leyes y reglamentos actuales deba recibir el título de tal propiedad.

Artículo 5.—

A los fines de fijar el precio mediante el cual se aceptarán los bienes en pago de contribuciones adeudadas, el Secretario de Hacienda efectuará una tasación de los mismos utilizando las normas, criterios y procedimientos que normalmente se utilizan para la adquisición de propiedades para fines públicos.

Artículo 6.—

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que se establece a continuación:

(a) Contribuciones—significará contribución sobre herencias, contribución sobre caudales relictos, incluyendo los intereses, cargos y penalidades sobre las mismas, impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Justo valor en el mercado—significará el valor tasado a nivel del libre comercio entre los hombres bajo el cual se considera la propiedad en cuestión.

Artículo 7.—

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para la implementación de esta ley. Dichas reglas y reglamentos serán sometidas a la Asamblea Legislativa la cual pasará juicio sobre las mismas; Disponiéndose, que si la Asamblea Legislativa no rechazara las mismas dentro del término de la Sesión Ordinaria en que fueren recibidas tales reglas y reglamentos éstos continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.